

LIC. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo del Estado conceden los artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, por su digno conducto someto a la consideración y aprobación en su caso, de esa Honorable Legislatura, Iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que el ámbito de su competencia, el Estado formula la reglamentación de las actividades económicas y sociales de los particulares, mediante las cuales se pretende garantizar el funcionamiento eficiente de las actividades comerciales, industriales y de servicios, generar certeza jurídica, garantizar derechos de propiedad, evitar daños inminentes o bien atenuar o eliminar daños existentes a la salud o bienestar de la población, a la economía, al medio ambiente, a los recursos naturales, entre otras.

Que de acuerdo a lo señalado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), en 2012, el Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (CIDAC) realizó un análisis detallado sobre el marco legislativo y administrativo en materia de mejora regulatoria en el país a nivel estatal.

Que la metodología se construyó con base en una batería de indicadores que contrastaron las normas con variables derivadas de las mejores prácticas

internacionales y lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); realizaron un diagnóstico sobre cómo operan tales normas en la práctica, observando los trámites reconocidos internacionalmente por su impacto en la facilidad o dificultad para hacer negocios; y evaluando la adopción de los principios de mejora regulatoria en los trámites que poseen mayor impacto en el desarrollo de las economías estatales con el fin de aproximar el ranking a la realidad.

Que con base en lo anterior, CIDAC creó un índice para 2012, que midió el grado de adecuación de las legislaciones estatales a los principios y mejores prácticas en materia de mejora regulatoria bajo una escala de valores: mínimo, bajo, medio y alto, en el que el Estado de Michoacán se encontró en el lugar número 27 con una escala de valor mínimo.

Que el Ejecutivo Estatal tiene como prioridad impulsar la mejora regulatoria como una política que permitirá tener mayor transparencia, rendición de cuentas y buscar la eficiencia y eficacia en la administración pública, para lo cual en una estrecha colaboración con la COFEMER, y alineada a las políticas federales, la simplificación normativa, a través de los programas de mejora regulatoria, tendrá un enfoque que puede brindar resultados a la entidad en un corto plazo, pues el Sistema de Mejora Regulatoria propuesto está diseñado para reducir costos de la reforma regulatoria dentro de un sistema político, administrativo y normativo estatal.

Que la mejora regulatoria es “una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la

sociedad en su conjunto, lo que fomenta la competencia económica, facilita el desarrollo de negocios, incentiva la formalidad y estimula la actividad empresarial.

Que el propósito de la mejora regulatoria radica entonces en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano”.

Que son múltiples los elementos a conjuntarse para que el Estado pueda avanzar en el rubro de competitividad. No obstante, existe una variable clave, por sus efectos en todos los sectores de la economía, para lograr que sea más competitivo: contar con un marco regulatorio adecuado que, por un lado, tutele los legítimos derechos de la sociedad y, al mismo tiempo, imponga las menores cargas y costos posibles sobre las actividades económicas de los ciudadanos y de las empresas. Por ello, la política de mejora regulatoria debe dirigirse a la creación de un marco regulatorio simple, que genere mayores beneficios que sus costos de cumplimiento.

Que entre los antecedentes más significativos en el Estado, el 22 de septiembre de 2003 se publicó el Acuerdo que establece el Comité Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán, como un órgano colegiado de coordinación interinstitucional cuyo objeto era el análisis, simplificación y mejora de los procedimientos administrativos, trámites y servicios orientados a la instalación y desarrollo de las empresas en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Económico impulsó dicho acuerdo, sin embargo, la limitación de sus facultades menguó los resultados, pues las acciones de simplificación, modernización, mejora regulatoria se dispersó entre varias dependencias.

Que el Estado implementó acciones conjuntamente con la Federación para llevar a cabo una agenda de mejora regulatoria, con fecha 20 de mayo de 2002 y el 9 de

diciembre de 2003 se firmaron convenios de coordinación con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, (COFEMER) el Gobierno del Estado de Michoacán y el municipio de Morelia mediante el cual se instrumentó el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), el cual reside en un programa de apoyo permanente a la Administración Pública Federal, cuyo objetivo es identificar los trámites federales mínimos para el establecimiento e inicio de operaciones de las empresas, facilitar su realización, y promover su resolución de manera ágil y expedita por las autoridades federales, así como buscar la concertación con el Estado y el Municipio para realizar la simplificación de trámites, tiempos y costos en los trámites y servicios empresariales a cargo del estado y los municipios.

Que en diciembre de 2015, el Ejecutivo Estatal y la COFEMER firmaron un convenio de colaboración para llevar a cabo una agenda estatal de mejora regulatoria, así como impulsar la agenda con los municipios del estado, sin embargo, no basta con las acciones convenidas, sino con establecer instrumentos que sean de observancia general para que esta política sea efectiva.

Que por lo antes expuesto, la iniciativa de Ley Estatal de Mejora Regulatoria que se presenta ante este H. Congreso del Estado, consta de Seis Títulos, el Título Primero De La Mejora Regulatoria, con un Capítulo Único de Disposiciones Generales. El Título Segundo. Del Sistema Estatal De Mejora Regulatoria, con dos capítulos que contienen el Objeto E Integración Del Sistema, el Consejo Estatal De Mejora Regulatoria, La Comisión Estatal De Mejora Regulatoria y Competencia De Los Sujetos Obligados. El Título Tercero. De Los Instrumentos De Mejora Regulatoria, establece la operación del Inventario Regulatorio Electrónico, el Análisis De Impacto Regulatorio, Los Programas Anuales De Mejora Regulatoria, Del Catálogo Estatal De Trámites Y Servicios, La Medición Y Simplificación De Trámites Y Servicios, la Medición Del Costo De Los Trámites Y Servicios, La Simplificación De Trámites, La Facilidad Para Hacer Negocios, el

Sistema De Apertura Rápida De Empresas, la Ventanilla Única De Construcción, Las Inspecciones Y Verificaciones, Los Criterios Mínimos. El Título Cuarto. De Las Herramientas De Mejora Regulatoria En Los Poderes Del Estado, establece el Sistema Estadístico Para Monitoreo Y Evaluación De Tiempos En Procedimientos Judiciales y la Mejora Regulatoria En El Poder Legislativo. El Título Quinto. Del Expediente Electrónico Para El Registro Único De Persona Acreditada, determina la forma de Creación, Objeto Y Requisitos. El Título Sexto. De Las Infracciones y Sanciones Administrativas estipula las Infracciones, las Causas De Responsabilidad De Los Servidores Públicos y las Sanciones.

Que por lo expuesto y fundado, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa de

**LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

TÍTULO PRIMERO

DE LA MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, obligatoria para los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Autónomos en el ámbito de su competencia.

Artículo 2º. El objeto de esta Ley es establecer los principios, bases generales, procedimientos así como los instrumentos necesarios para que las leyes emitidas por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad.

Artículo 3º. La presente Ley crea el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria y el Catálogo Estatal de Trámites y Servicios en el que se incluirán todos los trámites y servicios estatales y municipales de manera obligatoria, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información.

Artículo 4º. El seguimiento e implementación de la presente Ley corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5º. La mejora regulatoria se orientará por los principios, que a continuación se enuncian, sin que el orden dispuesto implique necesariamente una prelación entre los mismos:

- I. Mayores beneficios que costos para la sociedad;
- II. Seguridad jurídica que propicie la claridad de derechos y obligaciones;
- III. Simplicidad y no duplicidad en la emisión de normas, trámites y procedimientos administrativos;
- IV. Uso de tecnologías de la información;
- V. Prevención razonable de riesgos;
- VI. Transparencia y rendición de cuentas;
- VII. Fomento a la competitividad y el empleo;
- VIII. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados;
- IX. Acceso no-discriminatorio a insumos esenciales e interconexión efectiva entre redes;
- X. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio; y,
- XI. Todos aquellos afines al objeto de la presente Ley.

En caso de conflicto entre estos principios, los órganos responsables de expedir la regulación deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la regulación propuesta.

Artículo 6º. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, a través de la presente Ley:

- I. Conformar, regular la organización y el funcionamiento del Sistema, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes regido por los principios establecidos en la presente Ley;
- II. Asegurar la aplicación de los principios señalados en el artículo 5º de la presente Ley;
- III. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;
- IV. Fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad;
- V. Simplificar la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas, mejorando el ambiente de negocios;
- VI. Procurar que las leyes y normas de carácter general que se expidan generen beneficios superiores a los costos, no impongan barreras a la competencia y a la libre concurrencia, y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- VII. Modernizar y agilizar los procedimientos administrativos que realizan los Sujetos Obligados, en beneficio de la población del Estado;
- VIII. Generar seguridad jurídica y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones;
- IX. Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;
- X. Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;

- XI. Promover la participación social en la mejora regulatoria;
- XII. Facilitar a los particulares el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XIII. Armonizar la reglamentación municipal en el Estado;
- XIV. Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad de la normatividad estatal y municipal;
- XV. Coadyuvar en las acciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades administrativas del Estado;
- XVI. Coordinar y armonizar en su caso, las políticas estatales y municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad tanto de la administración pública estatal como de la municipal; y,
- XVII. Priorizar y diferenciar los requisitos y trámites para el establecimiento y funcionamiento de las empresas según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el municipio.

Artículo 7º. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Análisis: Al Análisis de Impacto Regulatorio;
- II. Catálogo: Al Catálogo Estatal de Trámites y Servicios;
- III. COFEMER: A la Comisión Federal de Mejora Regulatoria;
- IV. Comisión: A la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- V. Comisión Municipal: A la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- VI. Consejo: Al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- VII. Dependencias: Aquellas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo

- VIII. Director: Al Director General de la Comisión;
- IX. Disposiciones de Carácter General: A los Reglamentos, decretos, acuerdos, normas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan los Sujetos Obligados;
- X. Entidades: Son los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y las que se establezcan conforme a la ley de la materia.
- XI. Entes Públicos: Los poderes Ejecutivo, legislativo, Judicial, los ayuntamientos y las Entidades y Organismos Descentralizados de la Administración Pública en el Estado de Michoacán
- XII. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XIII. Inventario: Al Inventario Regulatorio Electrónico;
- XIV. Ley: A la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios;
- XV. Municipios: Los Ayuntamientos y sus dependencias, entidades y organismos Municipales, conforme a la ley orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVI. Organismos Autónomos: Las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, como son: El Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán; y aquellos que se creen bajo la personalidad jurídica de autónomos, mediante decreto legislativo;

- XVII. Padrón: Al Padrón Único de Inspectores y Verificadores;
- XVIII. Periódico Oficial del Estado: al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIX. Programa: Al Programa Anual de Mejora Regulatoria;
- XX. Propuesta Regulatoria: A la propuestas o proyectos de leyes y normas de carácter general que pretendan emitir cualquiera de los Sujetos Obligados, y que se presenten a la consideración de la Comisión, a la Comisión Municipal o cualquier otra instancia en los términos de esta Ley;
- XXI. Registro: Al Registro de Expediente Electrónico;
- XXII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley;
- XXIII. Regulación: A las leyes y cualesquier disposición de carácter general que emita cualquier Sujeto Obligado;
- XXIV. SARE: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- XXV. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Económico;
- XXVI. Secretaría de Finanzas: A la Secretaría de Finanzas y Administración;
- XXVII. Servicio: A la actividad que brinda un Sujeto Obligado de carácter potestativo, general, material o no material, continuo y disponible para personas físicas o morales del sector privado que tienen por objeto satisfacer una necesidad pública;
- XXVIII. Sistema: Al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXIX. Sujetos Obligados: A la autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal;
- XXX. Trámite: A cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no

comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado, y

XXXI. VUC: A la Ventanilla Única de Construcción.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 8º. El Sistema tiene como propósito el orden racional, sistemático y coordinado de las acciones necesarias para asegurar que la regulación que integra el ordenamiento jurídico del Estado responda a los principios y propósitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 9º. El Sistema se integrará y contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- II. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria; y,
- IV. Los demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 10. El Consejo es el órgano responsable de coordinar la Política de mejora regulatoria de los Entes Públicos.

Artículo 11. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

- II. El Secretario de Desarrollo Económico;
- III. El Secretario de Finanzas y Administración;
- IV. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal;
- V. Un Presidente Municipal por cada una de las diez regiones en las que se divide la entidad;
- VI. El Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- VII. Los Presidentes de Cámaras y Asociaciones legalmente constituidas y asentadas en el Estado;
- VIII. El Presidente del Colegio de Notarios del Estado;
- IX. El Director de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico;
- X. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;
- XI. El Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo;
- XII. El Titular de la Auditoría Superior de Michoacán;
- XIII. El Titular del Instituto Michoacano de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,
- XIV. Siete ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, al desarrollo económico o social de la localidad, quienes serán designados por el C. Gobernador.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Desarrollo Económico.

Por cada miembro propietario, el titular podrá nombrar a un suplente, debiendo enviar el documento en el que se informe de su designación al Secretario Técnico.

Los cargos en el Consejo serán honoríficos.

Artículo 12. Al Consejo le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria;
- II. Diseñar y promover políticas integrales en materia de mejora regulatoria;
- III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen las instituciones competentes de los distintos órdenes de Gobierno;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación para la implementación y operación de la mejora regulatoria con los municipios;
- V. Proponer al Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento de la Ley y en su caso, sus reformas;
- VI. Establecer la representación de los municipios en los términos reglamentarios que se establezcan;
- VII. Aprobar, a propuesta de la Comisión, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- VIII. Conocer de los informes e indicadores de los Programas de mejora regulatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, entidades paraestatales, entes públicos, municipios, organismos autónomos del ámbito estatal y municipal, en los términos de la presente Ley;
- IX. Promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- X. Identificar problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo económico y social del Estado, emitir recomendaciones vinculatorias para los integrantes del Sistema y aprobar programas especiales, sectoriales o regionales de mejora regulatoria;
- XI. Establecer lineamientos para el diseño, sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos con base en los principios y objetivos de esta Ley;

- XII. Crear grupos de trabajo especializados para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a los términos reglamentarios que se establezcan;
- XIII. Establecer los mecanismos de monitoreo y evaluación mediante los indicadores que servirán para supervisar el avance del Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- XIV. Desarrollar y proponer su reglamento interior al titular del Ejecutivo Estatal; y,
- XV. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

El Consejo fijará prioridades, objetivos, estrategias, indicadores, metas, e instancias de coordinación en materia de mejora regulatoria, así como los criterios de monitoreo y evaluación de la regulación en los términos reglamentarios que establezca el propio Consejo.

Artículo 13. El Consejo sesionará de forma ordinaria cuando menos tres veces al año y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias a juicio del Presidente o del suplente, previa convocatoria del Secretario Técnico, con una anticipación de cinco días hábiles en el caso de las ordinarias y de dos días hábiles en el caso de las extraordinarias, misma que deberá de realizarse por escrito y entregarse en el domicilio y/o correo electrónico registrado de los miembros en términos de la legislación aplicable en la entidad.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Las resoluciones se tomarán por medio de mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 14. La Comisión es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico, dotado de autonomía técnica, operativa y de gestión, encargado de implementar la Política Pública en materia de mejora regulatoria.

Artículo 15. A la Comisión le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar las prioridades, objetivos, estrategias y metas del Programa Estatal de Mejora Regulatoria y someterlos a la aprobación del Consejo;
- II. Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que, en el marco del Plan de Mejora Regulatoria y previa aprobación del Consejo, permitan conocer el avance de la mejora regulatoria en el Estado;
- III. Proponer al Consejo recomendaciones que requieran acción inmediata, derivada de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo social y económico del Estado;
- IV. Establecer, operar y administrar el Catálogo;
- V. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo los lineamientos para la elaboración, presentación y recepción de los Programas de mejora regulatoria;
- VI. Elaborar y presentar al Consejo informes e indicadores sobre los Programas Anuales;
- VII. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación e implementar programas específicos de mejora regulatoria en las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;
- VIII. Ejecutar las acciones derivadas del Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

- IX. Elaborar y presentar los lineamientos ante el Consejo, para recibir y dictaminar las propuestas de nuevas regulaciones, disposiciones de carácter general y/o de reforma específica, así como los Análisis que envíen a la Comisión los Sujetos Obligados;
- X. Promover el uso de tecnologías de información para la sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos de conformidad con los principios y objetivos de la presente Ley;
- XI. Celebrar convenios de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- XII. Convocar a las personas, instituciones y representantes de los organismos internacionales, empresariales, académicos o sociales que puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la mejora regulatoria; y,
- XIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 16. Al frente de la Comisión habrá un Director quien será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener experiencia directiva en materia de regulación, economía, políticas públicas o materias afines al objeto de la presente Ley; y,
- III. Contar con un desempeño profesional destacado y gozar de buena reputación.

Artículo 17. Al Director le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir, técnica y administrativamente a la Comisión, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- II. Proponer los objetivos, metas y prioridades del Programa Estatal de Mejora Regulatoria y someterlo a la aprobación del Consejo;
- III. Proponer lineamientos, esquemas e indicadores de los Programas Anuales del Estado para su implementación;
- IV. Formular propuestas respecto de los proyectos de diagnósticos, planes y acciones que pretenda implementar la Comisión;
- V. Operar y administrar el Catálogo, de acuerdo con los lineamientos establecidos y la información recibida de trámites y servicios de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;
- VI. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo, implementando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- VII. Diseñar los lineamientos para la recepción, integración y seguimiento de la información de los Programas Anuales, así como presentar informes y avances al Consejo;
- VIII. Someter al proceso de mejora regulatoria los proyectos regulatorios y sus correspondientes Análisis;
- IX. Coordinar la ejecución de las acciones derivadas del Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- X. Presentar ante el Consejo, para su aprobación, el avance del Programa Anual;
- XI. Fungir como Enlace Oficial de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa Estatal de Mejora Regulatoria y de la Agenda Común, según sea el caso;

- XII. Celebrar los convenios con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para desarrollar acciones y programas en la materia;
- XIII. Establecer los mecanismos para brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a los Sujetos Obligados, así como a los municipios que lo soliciten;
- XIV. Presentar ante el Congreso del Estado de Michoacán, un informe anual de actividades de la Comisión; y,
- XV. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18. Los municipios en el ejercicio de su autonomía, podrán constituir una Comisión Municipal, que tendrá las mismas atribuciones que la Comisión, debidamente adecuadas al ámbito de competencia que les corresponde.

Los Presidentes municipales designarán y removerán a un responsable para desarrollar la mejora regulatoria al interior de cada municipio.

El responsable de la mejora regulatoria será un servidor público con nivel jerárquico de director o superior. Dicho responsable fungirá como titular de la Comisión Municipal que le corresponda.

Artículo 19. Los municipios reglamentarán lo conducente para la operación y estructura de su Comisión Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 20. Los titulares de los Sujetos Obligados, designarán a un Enlace Oficial de mejora regulatoria el cual será de nivel jerárquico inmediato inferior a este, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior del Sujeto Obligado;

- II. Formular y someter a la opinión de la Comisión o la Comisión Municipal, según corresponda el Programa;
- III. Informar de conformidad con el calendario que establezcan las comisiones, respecto de los avances y resultados en la ejecución del Programa correspondiente;
- IV. Supervisar y asesorar en la formulación de las propuestas regulatorias y los Análisis correspondientes;
- V. Hacer del conocimiento de las comisiones, las actualizaciones o modificaciones al Catálogo y al Catálogo Municipal de Trámites y Servicios en el ámbito de su competencia;
- VI. Hacer del conocimiento de las comisiones, las actualizaciones o modificaciones al Inventario;
- VII. Informar al titular del Sujeto Obligado de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Colaborar con las comisiones en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en los Sujetos Obligados; y,
- IX. Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento, las Comisiones y otras disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL INVENTARIO REGULATORIO ELECTRÓNICO

Artículo 21. La Comisión, en colaboración con las Comisiones Municipales y los Sujetos Obligados, promoverá la elaboración de un Inventario, el cual deberá

contener todas las regulaciones en el ámbito estatal y municipal que se encuentren vigentes.

Para tal efecto, deberán establecerse mecanismos de coordinación con las autoridades que en el ámbito de sus respectivas competencias ya cuenten con inventarios o registros de las regulaciones estatales y municipales.

Artículo 22. Los Sujetos Obligados serán responsables de mantener actualizado el Inventario, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión, en coordinación con otras autoridades competentes.

Artículo 23. El Inventario deberá incorporar tanto las regulaciones vigentes como las propuestas regulatorias que se encuentren en proceso de emisión, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 24. La Comisión llevará el Inventario, que será público, para cuyo efecto las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública estatal, deberán proporcionarle la siguiente información, para su inscripción, en relación con cada regulación que aplican:

- I. Nombre de la regulación;
- II. Poder emisor de la regulación (Legislativo, ejecutivo, judicial u órganos autónomos);
- III. Tipo de ordenamiento;
- IV. Ámbito de aplicación;
- V. Sujetos regulados;
- VI. Fecha de publicación;
- VII. Fecha de última reforma;

- VIII. Vigencia;
- IX. Sector; y,
- X. Referencia a los trámites que se deriven de la regulación.

Artículo 25. La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Comisión en la forma en que dicho órgano lo determine y la Comisión deberá inscribirla en el Inventario, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública estatal, deberán notificar a la Comisión cualquier modificación a la información inscrita en el Inventario, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición.

Artículo 26. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar regulaciones adicionales a las inscritas en el Inventario, ni aplicarlas de forma distinta a como se establezcan en el mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 27. El Análisis es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Esta herramienta permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de las regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstas sean más transparentes y racionales, además de que brinda a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.

Artículo 28. Para asegurar la consecución de los objetivos de la presente Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión de regulaciones existentes y de propuestas regulatorias, mediante la utilización del Análisis.

Artículo 29. Los Análisis deben contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio neto para la sociedad. La Comisión y las Comisiones Municipales, en colaboración con las autoridades encargadas de la elaboración de los Análisis, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 30. Los procesos de diseño y revisión de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como los Análisis correspondientes deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Generen los mayores beneficios para la sociedad;
- II. Promuevan la coherencia de Políticas Públicas;
- III. Mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- IV. Fortalezcan las condiciones de libre competencia y competencia económica y que disminuyan los obstáculos al funcionamiento eficiente de los mercados;
- V. Impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado; y,
- VI. Establezcan medidas que resulten coherentes con la aplicación de los Derechos Humanos en México.

Artículo 31. Los Análisis establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las regulaciones y

propuestas regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes. Las cuales deberán contener cuando menos:

- I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la regulación y los objetivos que ésta persigue;
- II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de porqué la regulación propuesta es preferible al resto de las alternativas;
- III. La evaluación de los costos y beneficios de la propuesta regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, el Análisis para todos los grupos afectados;
- IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;
- V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación; y,
- VI. La descripción de los esfuerzos de consulta llevados a cabo para generar la propuesta regulatoria y sus resultados.

Artículo 32. Cuando los Sujetos Obligados elaboren propuestas regulatorias, los presentarán a la Comisión o Comisión Municipal, según corresponda, junto con un Análisis que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto por esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial del Estado o someterse a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o el municipio, según corresponda.

Se podrá autorizar que el Análisis se presente hasta en la misma fecha en que se someta la propuesta regulatoria al titular del Ejecutivo Estatal, el municipio o se expida la disposición, según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o

prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Comisión o a la Comisión Municipal, para lo cual deberá acreditarse que la disposición:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;
- II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y,
- III. No se haya solicitado previamente trato de emergencia para una disposición con contenido equivalente.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos, la Comisión o la Comisión Municipal, según corresponda, deberá resolver la autorización para trato de emergencia en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Se podrá eximir la obligación de elaborar el Análisis cuando la propuesta regulatoria no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia, entidad o autoridad estatal o municipal estime que el proyecto pudiera estar en este supuesto, lo consultará con la Comisión o la Comisión Municipal, según corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto establezcan en disposiciones de carácter general.

Artículo 33. Cuando la Comisión o la Comisión Municipal respectiva, reciba un Análisis que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar al Sujeto Obligado correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicho Análisis, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la Comisión la manifestación siga siendo defectuosa y la disposición de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto

sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar a la dependencia o entidad respectiva que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Comisión. El experto deberá revisar el Análisis y entregar comentarios a la Comisión y a la propia dependencia o entidad dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación.

Artículo 34. La Comisión y las Comisiones Municipales harán públicos, desde que los reciban, las disposiciones y Análisis, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados. Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días hábiles, de conformidad con los instrumentos jurídicos que dichas Comisiones establezcan. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las disposiciones que se promueven, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante disposiciones de carácter general.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Comisión y las Comisiones Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de plazos mínimos de consulta menores a los previstos en la presente Ley, siempre y cuando se determine a juicio de éstas, y conforme a los criterios que para tal efecto emitan, que los beneficios de la aplicación de dichos plazos exceden el impacto de brindar un tiempo menor para conocer las opiniones de los interesados.

Artículo 35. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado responsable del proyecto correspondiente, la Comisión o las Comisiones Municipales determinen que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición, éstas no harán pública la información

respectiva, hasta el momento en que se publique la disposición en el Periódico Oficial del Estado. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal o el área jurídica del municipio, previa opinión de la Comisión, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal, o el titular del Ejecutivo Municipal correspondiente.

Artículo 36. La Comisión o la Comisión Municipal respectiva deberán emitir y entregar al Sujeto Obligado correspondiente un dictamen del Análisis y del proyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del Análisis, de las ampliaciones o correcciones al mismo o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 33, según corresponda.

El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Comisión o la Comisión Municipal respectiva de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en la propuesta regulatoria. Cuando el Sujeto Obligado de la propuesta regulatoria no se ajuste al dictamen mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Comisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, antes de emitir la disposición o someter el proyecto respectivo a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o el titular del Ejecutivo Municipal, según corresponda, a fin de que la Comisión emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que la Comisión o la Comisión Municipal según corresponda, no reciba respuesta al dictamen o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 34, en el plazo indicado en el párrafo anterior se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria respectiva.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de trámites, éstas tendrán el carácter de vinculatorias

para la el Sujeto Obligado promotor de la propuesta regulatoria, a fin de que realicen los ajustes pertinentes al mismo, previo a su emisión o a que sea sometido a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal, el municipio o el titular del Ejecutivo Municipal, según corresponda. En caso de discrepancia entre la autoridad promovente y la Comisión respectiva, sólo el titular del Ejecutivo Estatal o del municipio correspondiente podrán revocar la decisión.

Artículo 37. Los municipios establecerán los procedimientos para la revisión y opinión de los Análisis y señalarán a las autoridades responsables de su elaboración atendiendo a lo previsto en la presente Ley, a través del Reglamento correspondiente publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 38. La Secretaría de Gobierno no publicará en el Periódico Oficial del Estado las disposiciones de carácter general que expidan los Sujetos Obligados sin que éstas acrediten contar con un dictamen final de la Comisión respectiva o alguna de las autorizaciones o exenciones a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 39. Las regulaciones que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado y que establezcan costos de cumplimiento para los negocios y emprendedores, de conformidad con los criterios que al efecto emita la Comisión o las Comisiones Municipales, según corresponda, deberán establecer una vigencia que no podrá ser mayor a cinco años.

Dentro del año previo a que concluya la vigencia a que se refiere el párrafo anterior, las regulaciones deberán someterse a una revisión sobre los efectos de su aplicación ante la Comisión o las Comisiones Municipales, según corresponda, utilizando para tal efecto el Análisis, con la finalidad de determinar su cancelación, modificación o ampliación de vigencia, con la finalidad de alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente. Asimismo, podrán promoverse modificaciones adicionales al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos

Obligados correspondientes, para el logro del mayor beneficio social neto de la regulación sujeta a revisión.

Artículo 40. La Comisión o las Comisiones Municipales, según corresponda, podrán establecer esquemas para reducir o limitar el costo económico que resulte de las propuestas regulatorias, mediante Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado, previa aprobación del Consejo o del Ejecutivo Estatal o el municipio.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 41. Los Enlaces Oficiales de los Sujetos Obligados, deberán elaborar y presentar a la opinión de la Comisión o Comisión Municipal, según corresponda, dentro de los primeros 15 días naturales del mes de noviembre del año calendario previo a su implementación, un Programa. Dicho Programa deberá contener la planeación de las regulaciones, trámites y servicios que pretenden ser emitidos, modificados o eliminados en los próximos doce meses, así como la implementación de acciones para revisar y mejorar el acervo regulatorio y simplificar los trámites y servicios estatales y municipales. Los Programas Anuales se harán públicos en los portales electrónicos de las Comisiones y en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 31 de diciembre del año previo a su implementación.

Artículo 42. El Programa, estatal y municipal, tendrá como objetivo

- I. Contribuir al proceso de actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico y regulatorio local;
- II. Incentivar el desarrollo económico del Estado y los municipios, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad a través de la

- eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica y que no imponga barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial;
- III. Reducir el número de trámites, plazos de respuesta de los Sujetos Obligados, y/o requisitos y formatos, así como cualquier acción de simplificación que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas;
 - IV. Promover una mejor atención al usuario y garantizar claridad y simplicidad en las regulaciones y trámites; y,
 - V. Promover mecanismos de coordinación y concertación entre los Sujetos Obligados, en la consecución del objeto que la Ley plantea.

Artículo 43. Conforme a los objetivos establecidos en el Programa y los Programas Municipales de Mejora Regulatoria, los Sujetos Obligados deberán incorporar en sus Programas Anuales las acciones para la revisión y mejora del marco regulatorio vigente, considerando al menos los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la legislación; el costo económico que representa la regulación y los trámites; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;
- II. Fundamentación y motivación;
- III. Planeación de las regulaciones y trámites por cada Sujeto Obligado que pretenden ser emitidas, modificadas o eliminadas en los próximos doce meses;
- IV. Estrategia por cada Sujeto Obligado sobre las eliminaciones, modificaciones o creaciones de nuevas normas o de reforma específica a la regulación, justificando plenamente, de acuerdo a las razones que le da

origen, su finalidad, y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por la presente Ley; y,

V. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 44. La Comisión y las Comisiones Municipales podrán sugerir a los Sujetos Obligados la emisión, modificación o eliminación de regulaciones, trámites y servicios con base en lo establecido en el artículo 43 de la presente Ley. Los Sujetos Obligados deberán brindar respuesta a las sugerencias emitidas por la Comisión o las Comisiones Municipales, según sea el caso.

Artículo 45. La Comisión y las Comisiones Municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán promover la consulta pública en la elaboración de los Programas Anuales, favoreciendo tanto el uso de medios electrónicos como de foros presenciales, con la finalidad de analizar las propuestas de los interesados, las cuales deberán ser consideradas para la opinión que emitan la Comisión y las Comisiones Municipales, según corresponda. Los Sujetos Obligados deberán brindar respuesta a la opinión a los comentarios y propuestas de los interesados, en los términos que éstas establezcan, previo a la publicación del Programa Anual.

Artículo 46. La Comisión y las Comisiones Municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán establecer reportes periódicos de avances e indicadores para dar seguimiento a la implementación del Programa y evaluar sus resultados, los cuales se harán públicos en los portales de las Comisiones.

CAPÍTULO CUARTO

DEL CATÁLOGO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 47. La Comisión administrará mediante una plataforma electrónica el Catálogo, que será público, para cuyo efecto los Sujetos Obligados, deberán proporcionarle la siguiente información, en relación con cada trámite que aplican:

- I. Nombre y descripción del trámite o servicio;
- II. Homoclave;
- III. Fundamento jurídico y reglamentario;
- IV. Casos en los que el trámite debe realizarse;
- V. Requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona, empresa o dependencia que lo emita;
- VI. Identificar si es un trámite ciudadano o empresarial;
- VII. Número de copias por requisito, en su caso;
- VIII. Si el trámite o solicitud de servicio debe realizarse mediante escrito libre o con un formato tipo. En este caso, el formato deberá estar disponible en la plataforma electrónica del Catálogo;
- IX. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo, datos de contacto de inspectores o verificadores y los horarios de atención;
- X. Datos que deben asentarse y documentos que deben adjuntarse al trámite;
- XI. Plazo máximo de el Sujeto Obligado para resolver el trámite, en su caso, y si aplica la afirmativa o negativa ficta;
- XII. Monto y fundamento de la carga tributaria, en su caso, o la forma en que deberá determinarse el monto a pagar, así como el lugar y la forma en que se deben cubrir, y las alternativas para hacerlo si las hay;
- XIII. Vigencia del trámite que emitan los Sujetos Obligados;
- XIV. Dirección y nombre de todas las unidades administrativas ante las que debe realizarse el trámite o solicitarse el servicio;
- XV. Horarios de atención al público;

- XVI. Criterios a los que debe sujetarse la dependencia respectiva para la resolución del trámite o prestación del servicio; y,
- XVII. Nombre del funcionario público, domicilio, números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

Artículo 48. Adicional a la información referida en el artículo 47 los Sujetos Obligados deberán proporcionar a la Comisión la siguiente información por cada trámite inscrito en el Catálogo:

- I. Sector económico al que pertenece el trámite con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN);
- II. Identificar las etapas internas y tiempos de la dependencia para resolver el trámite;
- III. Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite, y en su caso, frecuencia mensual esperada para los trámites de nuevo creación; y,
- IV. Número de funcionarios públicos encargados de resolver el trámite.

Artículo 49. La información a que se refiere los artículos 47 y 48 deberá entregarse a la Comisión en la forma en que dicho órgano lo determine y la Comisión deberá inscribirla en el Catálogo, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma. La Comisión podrá emitir opinión respecto de la información que se inscriba en el Catálogo, y los Sujetos Obligados deberán solicitar los ajustes correspondientes o notificar a la Comisión las razones para no hacerlo. En caso de discrepancia entre los Sujetos Obligados y la Comisión, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal resolverá en definitiva.

Los Sujetos Obligados, deberán notificar a la Comisión cualquier modificación a la información inscrita en el Catálogo, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Las unidades administrativas que apliquen trámites o servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 50. La información a que se refiere el artículo 47 fracciones I a XII, deberá estar prevista en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos, o cuando proceda, en normas o acuerdos generales expedidos por los Sujetos Obligados, que aplican los trámites y servicios.

Artículo 51. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Catálogo será de estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados.

Artículo 52. Los municipios crearán un Catálogo Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Catálogo, en el que se inscribirán los trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de los Sujetos Obligados, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 53. El Catálogo deberá cumplir con los criterios del Catálogo Nacional de Trámites y Servicios.

Artículo 54. Para la inscripción de trámites en el Catálogo se entenderán las resoluciones en sentido afirmativo al promovente, transcurrido el plazo establecido para que las autoridades brinden respuesta. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales deberán efectuar las adecuaciones correspondientes al marco jurídico aplicable a efecto de establecer lo anterior, o en caso contrario, manifestar a la consideración de la Comisión o las Comisiones Municipales las justificaciones para no hacerlo, conforme a los criterios que éstas definan, considerando entre otros aspectos la ocurrencia de un posible riesgo a la vida, a la sociedad, al medio ambiente o a la economía.

Tomando en consideración las justificaciones descritas en el párrafo anterior, la Comisión o las Comisiones Municipales resolverán en definitiva sobre el

particular, y esta decisión sólo podrá ser revocada por el titular del Ejecutivo Estatal o Municipal, según corresponda.

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de la resolución afirmativa por falta de respuesta de la autoridad respectiva dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la misma. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales, en colaboración con la Comisión y las Comisiones Municipales establecerán mecanismos que permitan obtener dicha constancia por medios electrónicos.

Artículo 55. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar requisitos, ni trámites adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA MEDICIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA MEDICIÓN DEL COSTO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 56. La Comisión deberá cuantificar y medir el costo económico de los trámites inscritos en el Catálogo considerando como mínimo los siguientes elementos:

- I. El tiempo que requiere el ciudadano o empresario para acumular la totalidad de los requisitos necesarios para presentar el trámite, tomando en consideración como mínimo el tiempo destinado en la comprensión e identificación de los requisitos nuevos o aquellos con los que ya contaba el ciudadano o empresario; pago de derechos; llenado de formatos; tiempo de espera en ventanilla; creación de archivos de respaldo, tiempo requerido con personas externas o internas, y tiempo de traslado a las oficinas de gobierno;

- II. El tiempo que el Sujeto Obligado requiere para resolver el trámite, tomando en consideración el tiempo destinado, según sea el caso en el cotejo y revisión de la información, análisis técnico, inspección o verificación, elaboración de dictamen o resolución, validación mediante firmas, sellos o rúbricas, entre otros;
- III. El tiempo identificado para cada trámite, con base en la frecuencia anual y los elementos mencionados anteriormente, deberá ser monetizado, tomando como base las mejores herramientas y prácticas internacionales, para cuantificar y medir el impacto económico; y,
- IV. El costo en el que incurren los agentes económicos del sector al dejar de producir por mantenerse a la espera de la resolución del trámite.

Artículo 57. Conforme a la medición del impacto económico de los trámites se creará la Clasificación Económica de los Trámites y Servicios del Estado como herramienta para identificar, monitorear y jerarquizar el costo económico de los trámites inscritos en el Catálogo. La Clasificación referida se publicará trimestralmente en los términos que establezca la Comisión en su página de Internet.

Artículo 58. La Comisión definirá como trámites prioritarios aquellos que resulten con mayor impacto económico en la Clasificación señalada en el artículo 56 de la presente Ley. La Comisión podrá emitir acciones de simplificación para reducir el impacto económico de los trámites prioritarios.

Las acciones de simplificación deberán ser notificadas a los Sujetos Obligados mediante oficio. Los Sujetos Obligados tendrán 15 días hábiles para brindar respuesta y validar o proponer acciones paralelas de simplificación, las cuales deberán de reducir el impacto económico del trámite en cuestión.

Las acciones de simplificación validadas por los Sujetos Obligados se someterán durante 30 días hábiles a Consulta Pública en el portal electrónico de la Comisión, o en su caso, cuando coincida con los Programas de Mejora Regulatoria, se sumarán a dichos Programas Estatales y Municipales. Los Sujetos Obligados brindarán respuesta a los interesados que emitieron sugerencias o comentarios, justificando su viabilidad.

Una vez finalizada la Consulta Pública, la Comisión publicará las acciones de simplificación de los trámites prioritarios identificando para cada una de ellas el responsable, los mecanismos de simplificación y la fecha de conclusión. Posterior a las acciones de simplificación, la Comisión hará público los ahorros monetizados que se deriven del ejercicio de simplificación.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

Artículo 59. Los titulares de los Sujetos Obligados podrán, mediante acuerdos generales o actos de Cabildo, publicados en Periódico Oficial del Estado, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

En los procedimientos administrativos, los Sujetos Obligados recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de la presente Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que los propios Sujetos Obligados así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en Periódico Oficial del Estado. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica. El uso de

dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 60. Los Sujetos Obligados, fomentarán el uso de afirmativa ficta para aquellos trámites cuya resolución no implique un riesgo para la economía, vida humana, vegetal, animal o del medio ambiente.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA FACILIDAD PARA HACER NEGOCIOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS

Artículo 61. Se crea el SARE, como un mecanismo que integra y consolida todos los trámites municipales para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa que realiza actividades de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente garantizando el inicio de operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada. El SARE deberá contener al menos los siguientes elementos y criterios:

- I. Una ventanilla única de forma física o electrónica en donde se ofrece la información, la recepción y la gestión de todos los trámites municipales necesarios para la apertura de una empresa;
- II. Formato Único de Apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica;

- III. Catálogo de giros de bajo riesgo con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), el cual tendrá como objetivo determinar los giros empresariales que podrán realizar los trámites municipales para abrir una empresa a través del SARE;
- IV. Manual de operación del SARE en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el emprendedor; y,
- V. Resolución máxima en menos de tres días hábiles de todos los trámites municipales para abrir una empresa.

Artículo 62. El Cabildo Municipal, a través de un acuerdo, aprobará las fracciones II, III y IV señaladas en el artículo anterior, considerando su impacto económico y social, pudiendo incluso llevar a cabo la aprobación de un Reglamento Municipal del SARE.

El municipio publicará en un documento oficial y en su página de Internet, en su caso, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere este Artículo.

Artículo 63. La autoridad municipal no podrá solicitar requisitos, o trámites adicionales para abrir una empresa cuya actividad esté definida como de bajo riesgo conforme lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 64. El SARE se someterá a certificación de acuerdo a los lineamientos emitidos por la COFEMER que hacen referencia al Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) operado por la COFEMER.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 65. Se crea la VUC como mecanismo de coordinación de todas las gestiones necesarias para la emisión de la Licencia de Construcción de obras que no rebasen los 1,500 metros cuadrados y que se encuentren reguladas en las Condicionantes de Uso de Suelo definidas por el municipio. La VUC será la encargada de recibir, validar y gestionar la totalidad de requisitos correspondientes a los trámites municipales involucrados en la emisión de la Licencia de Construcción, brindando asesoría y orientación a los ciudadanos que la visiten. La VUC contará con los siguientes elementos:

- I. Una VUC que contemple un espacio físico o electrónico y único donde se gestionarán todos los trámites municipales involucrados con la licencia de construcción;
- II. Condicionantes de uso de suelo que definan el metraje, uso general y específico, ubicación geográfica y la determinación de requisición de estudios de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil, vialidad y/o impacto urbano, según sea el caso, garantizando el bajo riesgo para dichas construcciones;
- III. Formato único de construcción que contemple toda la información y requisitos necesarios para el proceso de emisión de la licencia de construcción;
- IV. Manual de operación de la VUC en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el usuario;
- V. Resolución máxima en menos de 22 días de todos los trámites municipales necesarios para construir una obra;

- VI. Padrón Único de Directores o Peritos Responsables de Obra certificados por el Municipio; y,
- VII. Padrón Único de servidores externos que elaboran estudio de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad certificados por el Municipio.

Artículo 66. El Cabildo Municipal aprobará las condicionantes de uso de suelo como instrumento que determine previamente la factibilidad y los estudios requeridos para la construcción de la obra. Las condicionantes de uso de suelo tomarán como referencia los planes de desarrollo urbano de cada municipio, y serán el elemento principal para la emisión de la licencia de construcción.

Las obras que por sus características se encuentren reguladas en las Condicionantes de Uso de Suelo solicitarán únicamente el trámite de Licencia de Construcción, sin necesidad de presentar algún otro trámite relacionado con la construcción de la obra.

La VUC deberá solicitar visto bueno a las autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso, para la resolución de la Licencia de Construcción. En caso de no recibir respuesta por parte de las autoridades competentes en un plazo mayor a 15 días hábiles se aplicará afirmativa ficta.

Artículo 67. La VUC será el único espacio físico o electrónico en donde los ciudadanos deberán acudir para gestionar los trámites señalados por la autoridad municipal, y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Verificar la documentación entregada por el usuario y orientarle en caso de entregar documentación incorrecta e insuficiente;
- II. Enviar a las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso, la información

- correcta y completa relevante al proceso de obtención de la Licencia de Construcción;
- III. Recibir los resolutivos y vistos buenos emitidos por las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso;
 - IV. Brindar asesoría, información y estatus del proceso de los trámites relacionados con la Licencia de Construcción;
 - V. Llevar a cabo el pago de derechos;
 - VI. Brindar la documentación necesaria para dar el resolutivo final por parte de la autoridad; y,
 - VII. Las demás que le sean encomendadas.

Artículo 68. La VUC se someterá a certificación y evaluación al menos cada 2 años a través del Programa de Reconocimiento y Operación de la VUC operado por la COFEMER.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIONES

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS CRITERIOS MÍNIMOS

Artículo 69. Los Sujetos Obligados, pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios siempre que dichas diligencias estén reguladas por una Ley o reglamento de carácter administrativo.

Todas las verificaciones e inspecciones deberán estar normadas por una disposición de carácter administrativo y deberán de estar inscritas en el Catálogo o

el Catálogo Municipal, según corresponda. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar inspecciones o verificaciones adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo. Todas las inspecciones o verificaciones deberán cumplir con los siguientes principios:

- I. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, o a sus representantes legales;
- II. Durante la inspección o verificación no podrá solicitarse a los usuarios ningún requisito, formato o trámite adicional, siempre y cuando no se trate de un caso especial o extraordinario, para cuyo caso se dispondrá a los ordenamientos aplicables; y,
- III. No se realizará ningún cobro, pago o contraprestación durante la inspección o verificación.

Artículo 70. La inspección y/o verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

- I. El inspector o verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación el día y hora señalado para la práctica de dicha diligencia, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta que al efecto se levante, si el acto inicia en estos períodos;

- II. El resultado de la inspección o verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al administrado;
- III. En la misma acta o dictamen se debe listar los hechos y en su caso las irregularidades identificadas para dar conocimiento al administrado;
- IV. Cuando en la inspección o verificación participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrán determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al administrador;
- V. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación; y,
- VI. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen lo remitirá a la autoridad competente, quien realizará las acciones previstas por la Ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 71. En las Actas de inspección o verificación se debe constar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
- VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- VIII. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento conforme a lo señalado de este ordenamiento legal;
- IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido; del visitado; así como las de los testigos de asistencia; y,
- X. En caso de que el visitado o con quien se llevó a cabo la diligencia se negare a firmar, se deberá señalar en el acta de inspección.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

Artículo 72. Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 73. Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

Artículo 74. Los Sujetos Obligados deberán contar un mecanismo de asignación de inspectores y verificadores que cumpla con los principios de máxima publicidad, aleatoriedad, eficiencia y eficacia.

Artículo 75. La Comisión o la Comisión Municipal, según sea el caso, creará, administrará y actualizará el mediante una plataforma electrónica el Padrón, para cuyo efecto los Sujetos Obligados, deberán proporcionarle la siguiente información, en relación con cada inspector o verificador:

- I. Nombre completo y cargo;
- II. Área administrativa y dependencia a la que pertenece;
- III. Nombre y cargo del jefe inmediato;
- IV. Horarios de atención y servicio;
- V. Fotografía;
- VI. Vigencia de cargo;
- VII. Materia y giro de inspección o verificación; y,
- VIII. Domicilio, número de teléfono y correo electrónico.

Artículo 76. La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Comisión o la Comisión Municipal, según sea el caso, en la forma en que dicho órgano lo determine y la Comisión deberá inscribirla en el Padrón, sin cambio alguno, salvo por mejoras ortográficas y de redacción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Artículo 77. Los Sujetos Obligados deberán notificar a la Comisión o la Comisión Municipal, según sea el caso, cualquier modificación a la información inscrita en el Padrón, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurra la modificación.

Artículo 78. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Padrón serán de estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados.

Artículo 79. Ningún funcionario público podrá llevar a cabo actos de inspección o verificación si no se encuentra debidamente inscrito en el Padrón.

TÍTULO CUARTO

DE LAS HERRAMIENTAS DE MEJORA REGULATORIA EN LOS PODERES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA ESTADÍSTICO PARA MONITOREO Y EVALUACIÓN DE TIEMPOS EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 80. El Poder Judicial del Estado deberá crear una Comisión de Mejora Regulatoria para promover al interior del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura los principios establecidos en el artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 81. El Poder Judicial del Estado deberá contar con un sistema estadístico para monitoreo y evaluación de tiempos de los procedimientos judiciales mercantiles con miras a contribuir con el fortalecimiento y agilización de los procesos de resolución de controversias.

Artículo 82. El Poder Judicial del Estado deberá contar con un sistema de notificaciones eficiente, mediante la implementación de una central de actuarios, que es la unidad encargada de organizar el turno aleatorio y llevar el control de las diligencias y ejecuciones de todo tipo de mandamientos judiciales, lo cual permite llevar un mayor control y disminuir los tiempos de notificación a las partes involucradas en el litigio.

Artículo 83. El Poder Judicial del Estado deberá contar con un sistema de gestión de información judicial, como herramienta para permitir el manejo del juicio como un proceso organizacional a través de medios electrónicos, en la que intervengan diferentes funcionarios para optimizar los tiempos de traslado de los expedientes y las diferentes tareas asociadas al trámite del juicio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA MEJORA REGULATORIA EN EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 84. Los proyectos de Ley que se presenten en el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como las disposiciones de carácter general presentadas en los Cabildos, deberán acompañarse de un Análisis que considere como mínimo los elementos descritos en el artículo 30 de la presente Ley.

Para este efecto las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y los municipios adecuarán en la medida que resulte necesario, las disposiciones que resulten aplicables para permitir la aplicación del Análisis.

Artículo 85. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y los municipios realizarán revisiones periódicas de las leyes en vigor para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y los impactos generados como resultado de su aplicación, a fin de promover su análisis y mejora continua.

TÍTULO QUINTO

DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PERSONA ACREDITADA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CREACIÓN, OBJETO Y REQUISITOS

Artículo 86. Se crea el Registro con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas morales y la correspondiente a las personas físicas que así lo deseen, para realizar trámites y servicios ante los Sujetos Obligados para lo cual se emitirá al interesado una clave de identificación personalizada y se integrará una base de datos.

Artículo 87. Los Sujetos Obligados inscribirán a los usuarios que realicen trámites y servicios en el ámbito de su competencia. Para ello integrarán una clave de identificación particularizada basada en los elementos de la Clave Única del Registro de Población para las personas físicas y para las personas morales, basado en la Cédula de Identificación Fiscal.

Artículo 88. Sin perjuicio de lo que al efecto prevea el Reglamento, la documentación mínima que se requerirá para la inscripción en el Registro será la referente a:

- I. La acreditación de la constitución de la persona moral;
- II. La acreditación de la personalidad de representantes o apoderados; y,
- III. Cédula de Identificación Fiscal.

Artículo 89. Una vez inscrito el usuario en el Registro, los Sujetos Obligados no deberán solicitarle la documentación integrada en la ficha particularizada correspondiente y será válida para realizar trámites o servicios en cualquiera de los Sujetos Obligados, salvo que el trámite o servicio de que se trate, requiera documentación particular o adicional.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 90. Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento a lo previsto en la presente Ley, se sancionarán de conformidad con lo previsto en el Código de Justicia Administrativa y la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Artículo 91. La Comisión deberá informar a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado y a los órganos internos de control de los Municipios, respecto de los casos que tenga conocimiento de incumplimiento a lo previsto en la presente Ley para que, en su caso, determine las acciones que correspondan.

Artículo 92. Sin perjuicio de las infracciones previstas en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

- I. Omisión de la notificación de la información a inscribirse o modificarse en el Catálogo o Municipal de Trámites y Servicios, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir con una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la disposición que regule dicho trámite;
- II. Omisión de entrega al responsable de la Comisión de los proyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con los Análisis correspondientes;
- III. Solicitud de trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los inscritos en el Registro;
- IV. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en cada trámite, inscrito en los Registros Estatal y Municipales, de Trámites y Servicios;
- V. Incumplimiento, sin causa justificada, a los programas y acciones de mejora regulatoria aprobados en el ejercicio fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros;
- VI. Entorpecimiento del desarrollo de la política pública de mejora regulatoria en detrimento de la sociedad, mediante cualquiera de las conductas siguientes:
 - a) Alteración de reglas y procedimientos;

- b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos o pérdida de éstos;
- c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes;
- d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites;
- e) Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley, y
- f) Falta de actualización del Catálogo y los Catálogos Municipales, en los términos del artículo 3° de la Ley, su Reglamento y demás aplicables.

La Comisión respectiva informará por escrito a la Contraloría que corresponda, de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 93. Los actos u omisiones que deriven del incumplimiento a lo previsto en esta Ley, serán causal de responsabilidad administrativa y les corresponderá las sanciones administrativas que las autoridades competentes del estado y los municipios apliquen de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Artículo 94. Las infracciones administrativas a las que se refiere el artículo 92 de esta Ley serán imputables al servidor público que por acción u omisión constituya una infracción a las disposiciones de esta Ley, mismas que serán calificadas y sancionadas por el Órgano de Control Interno competente.

Artículo 95. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, el servidor público que incurra en responsabilidad con motivo del artículo 92 fracción VI, será sancionado con inhabilitación de 1 a 10 años en el servicio público estatal y municipal.

Artículo 96. La Comisión o la Comisión Municipal denunciará por escrito a la Controlaría que corresponda, de los casos que conozca sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA QUEJA CIUDADANA

Artículo 97. Si al realizar un trámite o solicitar un servicio algún servidor público niega la gestión sin causa justificada, altera reglas, procedimientos, incumple los plazos de respuesta, solicita donaciones en dinero o en especie distintos al costo que marca la normatividad vigente, o acciones u omisiones como las señaladas en el artículo 96 de esta Ley, la ciudadanía podrá acudir a la Comisión a presentar una queja ciudadana.

La Comisión solicitará la intervención directa del titular de la dependencia involucrada con la finalidad de resolver la solicitud, si es el caso, en caso contrario se le orientará para que este último logre la conclusión del trámite o servicio de acuerdo con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO QUINTO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 98. Los interesados afectados por los actos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades estatales o municipales, según sea el caso, con apoyo en la presente Ley, podrán interponer el recurso de revisión previsto en el Código de

Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios o intentar directamente la vía jurisdiccional que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal deberá asignar anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Económico, el presupuesto destinado al Órgano Desconcentrado denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, la cual deberá ser constituida de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que cuente el Estado durante el ejercicio fiscal 2017, debiendo contar con una estructura mínima operativa la cual se incrementará de acuerdo a las necesidades que esta requiera.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo Estatal contará con ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para publicar el Reglamento Interior del Órgano Desconcentrado denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado, a través de La Secretaría de Desarrollo Económico deberá transferir los recursos financieros, materiales y estructura orgánica de la Dirección de Mejora Regulatoria al Órgano Desconcentrado denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y tramitar la estructura orgánica y la ampliación presupuestal para la operación inicial de la Comisión en el presente ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO QUINTO. Las transferencias que por motivo de la presente Ley se deban realizar, incluirán las adecuaciones presupuestarias que comprenden las modificaciones a las estructuras organizacionales, programáticas y financieras, a los calendarios financieros y de metas, así como a las transferencias de los

recursos humanos y materiales, todo lo anterior se realizará con la participación de la Secretaría de Finanzas y Administración, Secretaría de Contraloría, y la Coordinación General de Gabinete y Planeación, en la materia de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Los asuntos que con motivo de esta Ley, deban pasar de una Secretaría al Órgano Desconcentrado denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los despachen se incorporen a la Comisión, a excepción de aquellos urgentes o sujetos a término, los cuales se atenderán por las dependencias que los venían despachando.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las demás disposiciones en la materia que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Los Programas de Mejora Regulatoria a que se refieren los Artículos 41 al 46, deberán ser expedidos en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO NOVENO. El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley en un periodo noventa días a partir de la publicación de la presente Ley. Hasta en tanto se emita dicho reglamento, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria se instalará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley y propondrá al Ejecutivo Estatal su Reglamento Interior, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la fecha de su instalación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se deberá adecuar la legislación en materia de mejora regulatoria de los municipios, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los Sujetos Obligados deberán informar a la Comisión Estatal, en un lapso treinta días a la instalación formal de ésta, del nombramiento de su Enlace Oficial de mejora regulatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Catálogo Estatal o Municipal de Trámites y Servicios deberá estar integrado en un término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y las disposiciones aplicables entrarán en vigor una vez que la Comisión publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el acuerdo de que el Catálogo se encuentra operando.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los municipios expedirán su propio reglamento en la materia en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Concluido este plazo, las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria deberán integrarse e instalarse en un plazo de treinta días.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Todos los asuntos pendientes de resolución en materia de Mejora Regulatoria, pasarán a la Comisión Estatal o Municipal, según corresponda, una vez que éstas se hayan instalado.

Morelia, Michoacán, a 14 de septiembre de 2016.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SOTO SANCHEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

La presente hoja de firmas forma parte íntegra de la Iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo-----